Con fecha 06 de abril del 2011, la C. Diputada Karla Alejandra Zamora García representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que **contiene la adición de un capitulo VIII BIS denominado DEL TURISMO ALTERNATIVO a la *Ley de Turismo del Estado de Durango*;** misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía integrada por los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Raúl Antonio Meráz Ramírez, Gina Gerardina Campuzano González, José Nieves García Caro y María elena Arenas Luján; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, la iniciativa propone establecer dentro de la Ley de Turismo del Estado el tema del "turismo alternativo" como una visión sustentable de desarrollo económico, facultando de forma organizada al gobierno, a las comunidades, ejidos, pueblos indígenas, a la sociedad civil y empresas privadas para que contribuyan en este esfuerzo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De acuerdo con la Organización Mundial de Turismo de las Naciones Unidas, el turismo es una actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos.

En la actualidad el turismo es una de las principales industrias a nivel global y existen casi tantos tipos de turismo como intereses humanos. Incluso, hoy día dicha actividad en muchos países iguala y hasta supera los ingresos de las exportaciones del petróleo. En consecuencia, el turismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional, representando una de las principales fuentes de ingresos de numerosos países en vías de desarrollo como es el caso de México, siendo el turismo el tercer generador de divisas del país,

aportando, según los datos proporcionados por el Banco de México, el 8% del producto interno bruto del total nacional.

Se coincidió con la diputada suscribiente de la iniciativa que al referirnos al turismo nos referimos a su probada capacidad para generar empleo, inversión, aportación de divisas y para funcionar como motor de desarrollo regional y difusor de atractivos culturales y naturales, haciendo que esta actividad sea una fórmula cada vez más buscada por los gobiernos nacionales y locales de distintas latitudes.

Sin duda pues, el turismo representa una opción para el desarrollo socioeconómico del Estado, además de que esta propuesta se enmarca dentro del propósito del Poder Legislativo de proveer a la sociedad de ordenamientos jurídicos congruentes a las necesidades contemporáneas.

SEGUNDO.- La fracción XVIII del artículo 4 de la *Ley de Turismo del Estado de Durango* define al turismo alternativo como: *Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales.*

Así mismo, resulta conveniente precisar que la Ley de Turismo del Estado contempla normas que hacen referencia a la operación de quienes presten servicios turísticos en actividades de turismo alternativo, específicamente los numerales 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la citada Ley.

Se coincidió pues, con la suscribiente en establecer facultades a la Secretaría de Turismo del Estado para que celebre convenios de coordinación con los ayuntamientos, dependencias federales y estatales así como con particulares para fomentar y promocionar el turismo alternativo.

Al seno de la discusión legislativa, la Dictaminadora determinó incluir una nueva redacción en lo que corresponde al numeral señalado como 31 bis 4 a fin de establecer con mayor claridad la participación que podrán tener las comunidades rurales, los ejidos y los pueblos indígenas en el fomento y promoción del turismo alternativo, participación que impulse la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la protección de los ecosistemas.

TERCERO.- En la valoración de la iniciativa es importante analizar con detalle las normas ya contenidas en la Ley de Turismo con las normas propuestas a fin de no generar ambigüedad en su aplicación, por ello el contenido del artículo 31 bis 5 de la iniciativa resultaría redundante y generaría duplicidad con el contenido de los numerales 88, 92 y 93 de la vigente *Ley de Turismo del Estado de Durango.*

La anterior afirmación encuentra apoyo en que los artículos vigentes ya establecen una serie de medidas que buscan preservar, respetar y proteger el entorno ecológico, el patrimonio arquitectónico y la entidad sociocultural de los lugares donde se realicen actividades de turismo alternativo.

De igual forma, se consideró reiterado el contenido del articulo 31 bis 8 de la iniciativa con lo ya dispuesto por el numeral 88 de la vigente Ley de Turismo, el cual, en la parte que interesa, señala que:

Toda persona, organización o institución pública o privada, que pretenda la creación de una empresa que brinde servicio en actividades de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría……

Lo anterior amén a que la fracción XII del artículo 73 de la Ley vigente establece como obligación del prestador de servicio la de: *Inscribirse en el Registro Nacional y Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente;*

Así mismo, el contenido del artículo 31 bis 9 propuesto es similar a lo ya establecido en el numeral 93 de la Ley vigente en la Entidad, ya que el artículo vigente señala lo siguiente:

Los prestadores de servicios turísticos alternativos, adicionalmente a lo establecido en el presente capítulo, estarán obligados a cumplir por lo menos lo siguiente:

I. *Prestar a las autoridades ambientales la manifestación del impacto ambiental en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, antes de iniciar o de proporcionar cualquier actividad o servicio turístico alternativo;*

II. *Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, cuando menos, según sea el caso, medidas para el reuso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos en los ecosistemas propios del lugar;*

III. *Presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo, así como de los programas de manejo del proyecto respectivo; dicho informe no podrá ser menor de un año, salvo en los casos de contingencias, dicha obligación se establecerá en la autorización correspondiente para la prestación de servicios respectivos; y*

IV. *Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables, así como todo acto que afecte o pudiera afectar el ambiente o los ecosistemas de la región.*

La Comisión estimó pertinente no incluir en el presente diversos artículos que se referían a las atribuciones de la Secretaría de Turismo en materia de firma de convenios para la promoción turística en el Estado, ya que la intención de los artículos propuestas ya encuentran reflejo en los dispuesto por los numerales 3, 9,16, 43 y 44 de la Ley de Turismo del Estado.

De igual manera se eliminó la propuesta relativa a regular las actividades de turismo alternativo que se desarrollen en áreas naturales protegidas, lo anterior debido a que los artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Turismo ya reglamentan lo propuesto por la iniciante.

Ahora bien, la Comisión consideró importante precisar en el artículo relativo a las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos que estos deben contratar un seguro que garantice una estancia segura de los turistas además de establecer las medidas necesarias que generen una estancia segura; por lo que la Dictaminadora propuso incluir una fracción al articulo 73 de la Norma en análisis en la que se establezca como obligación del prestador de servicio la de: *Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas y de sus pertenencias, así como contratar los seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio que presten.*

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 352

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo VIII Bis denominado del Turismo Alternativo y se adiciona una fracción al artículo 73 a la Ley de Turismo del Estado de Durango para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII BIS
DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 31 BIS.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal y los particulares, fomentara y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la Entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

Articulo 31 bis 1.- Las modalidades del turismo alternativo son:

I.- Ecoturismo: Modalidad especifica del turismo alternativo en el cual se privilegia la sustentabilidad, la preservación y la apreciación del medio ambiente (tanto natural y cultural) a través de acciones de educación y concientización a los visitantes sobre los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;

II.- Turismo de aventura: Modalidad especifica del turismo alternativo que tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de actividades que

implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales.

III.- Turismo rural: Modalidad específica del turismo alternativo en los cuales el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias, ejidales e indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades autóctonas.

IV.- Turismo cultural: Es aquel que ofrece visitas guiadas a sitios históricos y arqueológicos en el Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares;

V.- Las demás que establezcan los reglamentos que deriven de la presente Ley.

En todo lo no dispuesto en el presente Capítulo serán aplicables las disposiciones que las normas oficiales mexicanas establecen sobre la materia.

Artículo 31 bis 2.- Se reconocen como actividades del turismo alternativo las siguientes:

a) Actividades aéreas;
b) Actividades náuticas;
c) Buceo;
d) Cabalgatas;
e) Cicloturismo;
f) Escalada;
g) Espeleísmo;
h) Observación de la flora y la fauna;
i) Safari fotográfico;
j) Supervivencia; y
k) Turismo en rodados doble tracción.

Artículo 31 bis 3.- En el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo alternativo, podrán participar, bajo la coordinación y asesoría de la Secretaría, las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, con el objetivo de que el turista conozca los recursos y valores culturales, la forma de vida, manejo ambiental, usos, costumbres y aspectos de su historia y tradiciones, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la protección de los ecosistemas.

Artículo 31 bis 4.- Los prestadores de servicios turísticos alternativos podrán ser apoyados por la Secretaría en la gestión de las autorizaciones que se requieran ante las autoridades competentes para desarrollar sus diferentes modalidades.

Artículo 73.- Son obligaciones de los prestadores de servicios en el Estado:

I.- XIV.-.----------

XV.- Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, y de sus pertenencias, así como contratar los seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio que presten; y

XVI.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Octubre del año (2012) dos mil doce.

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL
PRESIDENTA.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES
SECRETARIO.